

CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

JOSE WENCESLAO CARRANZA BOHORQUEZ

Demandado(s):

CAPITAIRES S.A.S

Radicado No.

11001400303920180041502

SUSTENTACION APELACION

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: **11001400303920180041502** PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE **JOSE WENCESLAO CARRANZA BOHORQUEZ.**
Contra **CAPITALAIRES Y BANCOLOMBIA**

ASUNTO: SOLICITUD PRACTICA PRUEBAS SEGUNDA INSTANCIA

ALEXANDER MORALES BOTACHE, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.782.567 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 205.456 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada solicito a su señoría dentro del término legal establecido en el Art 327 del C.G.P. solicito a su señoría se practiquen las siguientes pruebas que a continuación se relacionan:

Testimonial y / o de oficio

Solicito a su señoría se ordene la práctica de prueba de oficio testimonial de las personas:

ORLANDO BAJONERO PATAQUIVA. Identificado con C.C. 79.241.025 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citado por medio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 46 No 167-09 ; abonado telefónico 311-4757227 y Correo Electrónico:orlando79241025@hotmail.com

CARLOS ARTURO BAJONERO PATAQUIVA. Identificado con C.C. 79.354982 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citado por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 46 No 167-09 abonado telefónico 313-2273345 y Correo Electrónico: carlosbajonero00@gmail.com

FREDDY BAJONERO PATAQUIVA. Identificado con C.C. 79.686.457 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citado por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 46 No 167-09; abonado telefónico 312-2090196

MARIA OBDILIA BAJONERO PATAQUIVA. Identificada con C.C. 35.503.221 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citada por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 46 No 167-09; abonado telefónico 312-4927776 y Correo Electrónico: obdi.bajonero@gmail.com

OMAR BAJONERO PATAQUIVA. Identificada con C.C. 79.453.139 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citada por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 46 No 167-09; abonado telefónico 311-2385795 y Correo Electrónico: omar30demayo@hotmail.com

ESPERANZA BAJONERO BENAVIDEZ. Identificada con C.C. 52.427.393 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citada por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 46 No 167-09; abonado telefónico 310-2969864

HUMBERTO BAJONERO BENAVIDEZ. Identificada con C.C. 79.447.569 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citado por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 46 No 167-09; abonado telefónico 311-8852973

LUIS ERNESTO BAJONERO BENAVIDEZ. Identificada con C.C. 79.326.967 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citado por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 46 No 167-09; abonado telefónico 310-8738043 y Correo Electrónico: luis.bajonero@hotmail.com

JAIME BAJONERO. Identificado con C.C. 79.447.538 de Bogotá D.C. Quien podrá ser citado por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Calle 160 bis 55 c 26; Correo Electrónico: Jaimebanonero12@gmail.com

ALEXANDER BAJONERO BAJONERO. Quien podrá ser citado por intermedio del apoderado de la demandada y en la dirección Carrera 102 No155-19 Bogotá D.C.; abonado telefónico 319-2508122 y Correo Electrónico :alex.bajonero@gmail.com

Finalidad del testimonio:

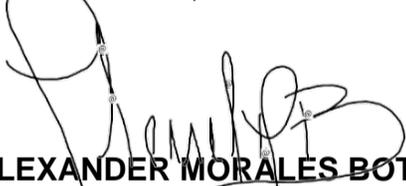
La finalidad del presente testimonio es demostrar que para la fecha de los hechos acaecidos el demandante nunca ostento las calidades para la acción indemnizatoria ni la que determino él juez a quo como tenedor

Documentales

Aporto Resolución RES 18-03-1026 del 16 de Octubre del 2018 Ejecutoriada en fecha 21 de Noviembre del 2018 por parte de la curaduría urbana No 3 Frente al trámite de la solicitud de licencia de subdivisión y loteo; prueba esta sobreviniente demostrando con ello que el señor **PABLO EMILIO BAJONERO** seguía ejerciendo actos de propiedad junto con sus demás condueños y la no existencia de abandono ni ausencia del mismo; que por tal razón no facultaba al demandante a ejercer dicha acción en calidad que indico el despacho, así como también la inexistencia de una construcción legalizada

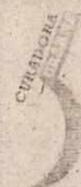
Atentamente,

Del Señor Juez,



ALEXANDER MORALES BOTACHE
C. C. 79.782.567 de Bogotá.
T.P. No. 205.456 del C.S de la J.

Anexo



Referencia: Expediente 18-3-1175

RESOLUCIÓN No. RES 18-3-1026 del 16 de Octubre de 2018

Por la cual se entiende desistido el trámite y se ordena el archivo de la solicitud de Licencia de Subdivisión en la modalidad de Reloteo, para el predio ubicado en la KR 46 167 09(actual), de la Urbanización Mirador de Suba Etapa I Localidad de Suba.

**LA CURADORA URBANA 3 DE BOGOTÁ D.C.
ARQ. ANA MARÍA CADENA TOBÓN**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus decretos modificatorios, el Decreto Distrital 670 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante referencia No. 18-3-1175 del 6 de Julio de 2018, se radicó ante esta Curaduría Urbana la solicitud Licencia de Subdivisión en la modalidad de Reloteo, para el predio ubicado en KR 46 167 09(actual), de la Urbanización Mirador de Suba Etapa I Localidad de Suba, presentada por los señores PABLO EMILIO BAJONERO CARDENAS con cédula de ciudadanía No.17179746, MARIA DELFINA DAZA DE BAJONERO con cédula de ciudadanía No.41402368, ORLANDO BAJONERO PATAQUIVA con cédula de ciudadanía No.79241025, CARLOS ARTURO BAJONERO PATAQUIVA con cédula de ciudadanía No.79354982, FREDY BAJONERO PATAQUIVA con cédula de ciudadanía 79686457, MARIA OBDILIA BAJONERO PATAQUIVA con cedula de ciudadanía No.35503221, OMAR BAJONERO PATAQUIVA con cédula de ciudadanía No.79453139, ESPERANZA BAJONERO BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.52427393, HUMBERTO BAJONERO BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.79447569, JAIME BAJONER BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.79783403, LUIS ERNESTO BAJONERO BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.79326967 y PEDRO JULIO BAJONERO BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.79447538 en calidad de titulares.

Que la solicitud quedó radicada en legal y debida forma el 6 de julio de 2018.

Que una vez efectuada la revisión jurídica, arquitectónica y estructural del proyecto fue necesario elaborar el Acta de Observaciones y Correcciones del 26 de Julio de 2018, la cual fue enviada por correo certificado y recibida por el interesado el 28 de Julio de 2018, según consta en el expediente.

Que el día 12 de Septiembre de 2018 venció el término previsto para cumplir con las observaciones y no se solicitó ampliación del mismo, sin que los interesados aportaran documento alguno para dar cumplimiento al acta, motivo por el cual procede el desistimiento contemplado en el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, la Curadora Urbana 3 Bogotá D.C. CADENA TOBÓN,

RESUELVE

ARTÍCULO 1° Declarar desistida la solicitud de Licencia de Subdivisión en la modalidad de Reloteo, para el predio ubicado en KR 46 167 09(actual), de la Urbanización Mirador de Suba Etapa I Localidad de Suba, , presentada por los señores PABLO



RESOLUCIÓN No. RES 18-3-1026 del 16 de Octubre de 2018

Por la cual se entiende desistido el trámite y se ordena el archivo de la solicitud de Licencia de Subdivisión en la modalidad de Reloteo, para el predio ubicado en la KR 46 167 09(actual), de la Urbanización Mirador de Suba Etapa I Localidad de Suba.

EMILIO BAJONERO CARDENAS con cédula de ciudadanía No.17179746, MARIA DELFINA DAZA DE BAJONERO con cédula de ciudadanía No.41402368, ORLANDO BAJONERO PATAQUIVA con cédula de ciudadanía No.79241025, CARLOS ARTURO BAJONERO PATAQUIVA con cédula de ciudadanía No.79354982, FREDY BAJONERO PATAQUIVA con cédula de ciudadanía 79686457, MARIA OBDILIA BAJONERO PATAQUIVA con cedula de ciudadanía No.35503221,OMAR BAJONERO PATAQUIVA con cédula de ciudadanía No.79453139, ESPERANZA BAJONERO BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.52427393, HUMBERTO BAJONERO BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.79447569,JAIME BAJONER BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.79783403, LUIS ERNESTO BAJONERO BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.79326967 y PEDRO JULIO BAJONERO BENAVIDES con cédula de ciudadanía No.79447538 en calidad de titulares.

ARTÍCULO 2° Archivar el trámite con radicación No. 18-3-1175 del 6 de julio de 2018.

ARTÍCULO 3° Otorgar a los interesados un término de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo, para retirar la documentación del expediente No.18-3-1175 o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante esta Curaduría Urbana, de lo contrario esta Curaduría Urbana dispondrá del mismo (parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015).

ARTÍCULO 4° Comunicar de la presente decisión a los Curadores Urbanos de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba.

ARTÍCULO 5° La presente Resolución debe notificarse en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y contra ella procede el recurso de reposición ante esta Curaduría Urbana dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (Artículo 76 ibidem y artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los


Arq. ANA MARÍA CABENA TOBÓN
Curadora Urbana 3


Revisó MCAG
Elaboró JRG

Ejecutoriada en Bogotá D.C. a los **21 NOV 2018**

**REF: 11001400303920180041502 PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE JOSE WENCESLAO CARRANZA BOHORQUEZ. Contra
CAPITALAIRES Y BANCOLOMBIA ASUNTO: SOLICITUD PRACTICA PRUEBAS SEGUNDA
INSTANCIA**

gerencia@grupolegalespecializado.com <gerencia@grupolegalespecializado.com>

Mar 13/06/2023 3:23 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@grupolegalespecializado.com

<juridico@grupolegalespecializado.com>; Julieth Andrea Alonso' <abogado@grupolegalespecializado.com>

 2 archivos adjuntos (802 KB)

Memorial solicitud practica de pruebas segunda instancia.pdf; Respuesta curaduria Urbana.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: 11001400303920180041502 PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE JOSE WENCESLAO CARRANZA BOHORQUEZ. Contra
CAPITALAIRES Y BANCOLOMBIA**

ASUNTO: SOLICITUD PRACTICA PRUEBAS SEGUNDA INSTANCIA

ALEXANDER MORALES BOTACHE, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.782.567 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 205.456 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada solicito a su señoría dentro del término legal establecido en el Art 327 del C.G.P. solicito a su señoría se practiquen las siguientes pruebas que a continuación se relacionan:

Cordialmente,

Alexander Morales Botache
Gerente Jurídico y de Cartera.

Bogotá D.C. – Colombia

Cra 10 No. 15-22 Oficina 501

Teléfonos: (601) 7451829 Celular: 3003537617

Correo: gerencia@grupolegalespecializado.com

Visítanos en: www.grupolegalespecializado.com

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado y recibió este mensaje por error, por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley, considerándose al destinatario como custodio de la información contenida y teniendo el deber de velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo, se le advierte que toda la información personal contenida en este mensaje se encuentra protegida por la Ley 1581 HABEAS DATA de protección de datos.

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

**REF: 11001400303920180041502 PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE JOSE WENCESLAO CARRANZA BOHORQUEZ.
Contra CAPITALAIRES Y BANCOLOMBIA**

ALEXANDER MORALES BOTACHE, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito sustento **Recurso de Apelación**, contra la providencia de fecha 20 de Octubre del 2022, notificada en el estado del 21 de Octubre del 2022 Art 322 Núm. 3 inc 2 del C.G.P. a través de la cual el Despacho de primera instancia **DECLARA** civilmente responsables al señor **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y CAPITALAIRES SAS** de los perjuicios ocasionados a la vivienda del demandante **JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ**, ubicado en la carrea 47 No. 167-09 en la ciudad de Bogotá, con ocasión a la construcción desarrollada por la empresa demandante en la carrea 47 No. 167-21, contigua al inmueble de propiedad del demandante.

S U S T E N T A C I O N D E L R E C U R S O

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de Apelación, los siguientes:

Indebida valoración probatoria de la legitimación en la causa por activa

El despacho en su acápite de antecedentes indica que el señor Jose Wenceslao Carranza Bohórquez recibe **la tenencia** del inmueble a manos del señor Rubén Antonio Beltrán Penagos y aduce el despacho que la parte pasiva dedicó los acervos probatorios a determinar que quien demanda no está legitimado para pedir la indemnización por el daño, aduciendo los negocios jurídicos que lo llevaron al inmueble, para el momento del siniestro, olvidando que **la tenencia**, faculta a la solicitud de indemnización, por cuanto es quien recibe el daño y ve perturbado su derecho, **hecho este que sorprende y desprovista a esta defensa.**

Es necesario precisar que revisado el expediente jamás este hecho factico se relata en su demanda ni en su traslado de excepciones ni en su alegatos finales que recibe a título de tenencia el inmueble antes citado; el debate jurídico siempre giro en torno a desacreditar la legitimación tanto de hecho como material girando en torno a la posición que toma el demandante en su libelo inicial Propietario y Poseedor; es necesario recordar que la sentencia que profiera el operador judicial queda limitado a resolver el conflicto conforme a la voluntad de las partes. En este orden de ideas, el artículo 281 del CGP le impone al juez el deber de dictar la sentencia en consonancia con los hechos aducidos por las partes, con las pretensiones reclamadas por el demandante y con las excepciones de mérito que propuso el demandado o que se encuentren **debidamente acreditadas en el proceso. Art 176 CGP**

De ahí se considera, que el despacho viola los preceptos del Art 281 CGP por cuanto el demandado a través de su apoderado indica la condición de damnificado en calidad de propietario con la presentación de la demanda y hasta la modifico en su contestación y alegatos de conclusión como poseedor Art 281 Inc. 4 donde el suscrito en su derecho al debido proceso y defensa ejerció enfilando sus argumentos en donde el demandante no guarda relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, **por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio y lo llevaron al inmueble como propietario y/o poseedor,** y del contacto con el inmueble materia de litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

La Juez de primera instancia le otorga la calidad de tenedor. Sin realizar un análisis minucioso del material probatorio en donde si bien la tenencia faculta a la solicitud de indemnización, **esta solo debe ser ejercida en ausencia del dueño Art 2342 C.C. Art 176 CGP** como así mismo que la tenencia es el ejercicio sobre la cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño y la ley define claramente y taxativamente quienes son tenedores de la cosa y los títulos jurídicos para acreditar el mismo (El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Y en todo caso las previsiones establecidas en este artículo es a todo el que tiene la cosa reconociendo domino ajeno Art 775 C.C.

En efecto, el corpus de la mera tenencia obedece a actos materiales cuyo único propósito es ejercer **las facultades jurídicas y materiales** propias de la relación tenencial a título de arrendamiento, comodato o cualquier otro fenómeno que permita afirmar tal calidad, esto es, el hacer –usar y gozar- conforme a la naturaleza y a la función misma del bien, que a todas luces en el acervo probatorio no demostró dichos actos materiales solo la ejerció con la perturbación ante la Alcaldía de la tenencia y aun así en presencia del dueño.

Acta Diligencia Inspección Once A Distrital de Policía FI 36

*“ De lo anterior se corre traslado al querellado, con respecto a lo que dijo el señor John Jairo de que esto es un lote, y usted lo comprueban eran una casa de habitación, **lo corrobora el señor Pablo Emilio Bajonero que era el propietario anterior,** y que vivía aquí por más de 50 años con su familia acá, además tienen los servicios públicos establecidos.... Si hay una casa de habitación, **lo corrobora el señor Pablo Emilio Bajonero”***

(No acredita animus)

Audiencia 15-06-22 2H:57 Min :28,29 Seg 2H:57,58

INTERROGATORIO JOSE CARRANZA BOHORQUEZ

¿Diga cómo es cierto sí o no que en la diligencia de inspección judicial el señor Pablo Emilio Bajonero estuvo con usted?

Rta si claro él estuvo con nosotros ahí

(No acredita animus)

Así mismo como prueba obra escritura No 2026 de fecha 19 septiembre del 2018 fecha mucho posterior al siniestro compra y registra su propiedad comun y proindiviso de la **cuota parte** que le pertenecía al señor Bajonero en fecha 19 de Septiembre del 2018 (Sin construccion) es decir que para dicha epoca no estaba ausente el propietario al momento del siniestro.

Asi mismo dentro de los interrogatorios deprecados por el señor Carranza y su esposa practicados por el despacho existiendo una discordancia en el ejercicio real de uso y goce como tenedor

min 22:40 (...) compré una casa y la recibí real y materialmente el 16 de febrero de 2016, y cuando me la entregaron estaba en condiciones de habitabilidad y a los 3 meses cuando empecé a realizar arreglos me di cuenta que la casa presentaba fisuras

MIN 2:51:20 “(...) cuando yo llegué a vivir a mi inmueble, estaba en buenas condiciones y en tres meses de estar viviendo en mi casa, se vieron las grietas, porque para ese tiempo fue que se vieron las grietas y yo llame al señor JHON JAIRO

CARRANZA PINGO OLGA YANETH

Preguntado: después de que les entregaron el inmueble, ¿cada cuánto visitaban el inmueble? Respondido: yo casi no iba, el que estaba pendiente era mi esposo, yo iba ocasionalmente, cada 15 días.

Así mismo como prueba fundante de lo anterior se muestra Resolución RES 18-03-1026 del 16 de Octubre del 2018 Ejecutoriada en fecha 21 de Noviembre del 2018 por parte de la curaduría urbana No 3 Frente al trámite de la solicitud de licencia de subdivisión y loteo; prueba esta sobreviniente demostrando con ello que el señor **PABLO EMILIO BAJONERO** seguía ejerciendo actos de propiedad junto con sus demás condueños y la no existencia de abandono ni ausencia del mismo; que por tal razón no facultaba al demandante a ejercer dicha acción en calidad que indico el despacho, así como también la inexistencia de una construcción legalizada

(No acredita corpus ni como tenedor ni como poseedor)

Así mismo en observación del material probatorio presenta perturbación de la posesión de manera prematura al año que consagra el art 972 C.C. dando la inferencia que no ejercía la posesión sino la tenencia del bien y valga decir que en dicha inspección el dueño en ese momento estaba en dicha diligencia y posteriormente al momento que ocurrió nuevamente el siniestro seguía reconociendo dueño y este no estaba ausente más aun cuando el demandado al querer corregir su posición en la relación jurídica sustancial compra en formalidad derechos de cuota parte de su antiguo propietario como el demandante lo corroboro en interrogatorio y posterior al perjuicio no obra derechos y cesiones respecto al supuesto perjuicio irroga que al momento del siniestro que debió ejercer el señor Bajonero; recuérdese que en la inspección realizada por parte de la alcaldía Local de Suba el demandante argumentaba su calidad de Propietario y que al volverse a presentar el siniestro y en el trámite del proceso cambio su detentación del inmueble al de poseedor que no lo acredito, por ende en el transito del perjuicio el derecho a su resarcimiento estaba en poder del señor BAJONERO no en el demandante.

Por lo anterior no basta con alegar la condición de poseedor al momento de acudir al proceso, sino que es necesario y obligatorio acreditar dicha situación probatoriamente, toda vez que lo que se pretende es la reparación de los perjuicios derivados de la lesión a dicho derecho de posesión, como tampoco se puede alegar la inferencia por parte del despacho la tenencia ya que deben estar soportados tanto en la premisa normativa como fáctica más aún que el propietario inicial nunca estuvo ausente ni antes, ni durante, ni después del presunto perjuicio y si debió salir a ceder estos derechos.

Según la sentencia de primera instancia indica que la legitimación puede ser no formal pero si material en el sentido de las reales circunstancias que rodearon la legitimación del demandante en calidad de tenedor, caso este que no ocurre y como prueba de lo anterior se muestra Resolución RES 18-03-1026 del 16 de Octubre del 2018 Ejecutoriada en fecha 21 de Noviembre del 2018 por parte de la curaduría urbana No 3 Frente al trámite de la solicitud de licencia de subdivisión y loteo; prueba esta sobreviniente demostrando con ello que el señor **PABLO EMILIO BAJONERO** seguía ejerciendo actos de propiedad junto con sus demás condueños y la no existencia de abandono ni ausencia del mismo; que por tal razón no facultaba al demandante a ejercer dicha acción en calidad que indico el despacho, así como también la inexistencia de una construcción legalizada

En este estado de cosas, es imprescindible destacar que tanto la propiedad como la posesión material las pruebas debe dirigirse de forma diáfana y si se presenta la demanda como poseedor o como propietario le asista probar dichas condiciones lo cual no ocurrió ni mucho menos la de tenedor calidad esta que entrego el juez ad quo.

Indebida valoración Probatoria Excepción Genérica Falta de Legitimación por Pasiva.

El despacho decide **DECLARAR** civilmente responsables al señor **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y CAPITALAIRES SAS** de los perjuicios ocasionados a la vivienda del demandante.

Revisando el material probatorio se evidencia que el dueño de la construcción es **CAPITALAIRES** representado por **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL** persona diferente a la natural señor **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL** como obra en el Certificado de Tradición y libertad Con folio de matrícula **No 50 N 329907 Anotaciones 8 y 9** evidenciando esto una indebida valoración probatoria que debió el despacho revisar antes proferir en el fallo y que el suscrito si bien no la alego de manera Taxativa si la invoco como genérica encontrándose dentro de los presupuestos del art 282 CGP

Indebida valoración Causal de eximente de responsabilidad

El despacho asevera que en los casos en donde se aplique el artículo 2351 y 2356 de la ley sustancial, en desarrollo de una actividad peligrosa, en la cual, se puso en una situación de inferioridad a la víctima, se presume la responsabilidad de la parte demandada, a menos de que aquella, demuestre la existencia de la causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa de la víctima recogiendo las sentencias T 655 del 2011, SC 2905-2021. Es importante señalar que en esta última sentencia y en congruencia con la sentencia que también cito la SC 512 del 2018 indica :

(...) De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.(CSJ SC2107 de 2018, rad. 2011-00736).

SC 512 del 2018

En su numeral de esta jurisprudencia menciona en su numeral 5.1

5.1. Sobre el particular, puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada

De allí que el artículo 2357 del Código Civil prescriba que «[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente». Regla que guarda armonía con el principio general del derecho que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo»

La Corte, refiriéndose a la materia, señaló que cuando el «demandante con sus omisiones creó un escenario altamente propicio para la generación del resultado que afectó su patrimonio, es decir generó un evidente estado de riesgo que vino a ser agravado por la conducta omisiva de la demandada, habrá de reducirse la condena en

contra de la parte demandada» (SC, 3 ag. 2004, exp. n.º 7447; en el mismo sentido SC, 6 ab. 2001, exp. n.º 6690).

Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como "una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconoce al otro [e] ignora] su particular situación, o sus legítimos intereses, o que está] dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido" (Cas. Civ., ib.), la cual, por consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda (SC, 16 dic. 2010, rad. n.º 1989-00042-01).

Es por ello que el despacho para argumentar la culpa se apoya en el dictamen emitido por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático olvidando que esta no se debe tener como dictamen pericial debido a que no cumple los presupuestos del art 226 del C.G.P. y que la misma entidad lo deja en claro:

9. ADVERTENCIAS

Las conclusiones y recomendaciones impartidas durante la visita realizada están basadas en la inspección visual realizada, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance, así mismo la información sobre el predio corresponde a la información suministrada en campo por los habitantes del sector. Se reitera que dichas inspecciones no hacen las veces de dictamen pericial que sirva de soporte para reclamaciones.

Pero también deja claro que la posible causa del perjuicio ocasionado fue la falta de mantenimiento y reforzamiento estructural del predio afectado y dejándolo también advertido en la diligencia de inspección por parte de la Alcaldía Local de Suba y que el demandante lo dejó al azar y que en demandado pidió aclaraciones en este punto y también confesadas por la apoderada de la demandante:

Entre las posibles causas por las cuales pudieren estarse presentando las afectaciones observadas en la vivienda emplazada en el predio de la Carrera 46 No 167 - 09, se encuentran la falta de mantenimiento y reforzamiento estructural, y

6. RIESGOS ASOCIADOS (Potenciales daños que se esperarían de no implementar las recomendaciones)

- Deterioro de los elementos estructurales y no estructurales que conforman la vivienda evaluada.

- Es obligación de los propietarios y/o responsables de los inmuebles, propiciar y efectuar el adecuado mantenimiento de sus instalaciones como lo dispone el Código de Construcción para Bogotá D.C (Acuerdo 25/90).



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
INSPECCIÓN ONCE "A" DISTRITAL DE POLICÍA

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Febrero del año dos mil Diecisiete.

Al perito

actualmente era la habitación. Respuesta a la segunda pregunta, el predio tiene aproximadamente 70 años de construido, las características de la construcción son muy precarias, esto quiere decir que no se hizo una cimentación que pudiera resistir cualquier construcción aledaña al predio del querellante. Estructuralmente la construcción es muy precaria, esto quiere decir que no tiene columnas, ni vigas que pudiera resistir el peso de cualquier construcción aledaña. con respecto a la tercera pregunta realmente pienso que no se justifica hacer reparaciones locativas porque

primer lugar es muy costoso, porque prácticamente implicaría volver a construir. Se tendría que demolerse y volverse hacer la construcción. El despacho dispone correr traslado del dictamen pericial a las partes. En uso de la palabra el querellante manifiesta: En gran parte estoy de acuerdo con el ingeniero, pero una cosa puntual sobre el tejado, las goteras que el momento

En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil Diecisiete (2017),

providencia. SEGUNDO: Ordenar al señor JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL que realice las obras de restauración que requiere el inmueble de la carrera 46 No.167-09 efectuando las reparaciones de los muros, nivelaciones de los pisos y arreglos de los techos siguiendo las recomendaciones establecidas dentro del dictamen pericial, contratando mano de obra calificada y utilizando materiales de óptima calidad para el cumplimiento de las obras.

cumplimiento a la orden de policía se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de la querrela. La presente decisión se notifica en ESTRADOS a las partes. En uso de la palabra el querellante manifiesta: Respecto a la decisión del despacho estoy de acuerdo en su decisión en hacer restablecer la construcción afectada y lo demás que el expuso, por otro lado decía el querellado que estaba de acuerdo en conciliar

hecho el acta de vecindad, donde verifican el estado de los vecinos., es todo por ahora. En uso de la palabra el querellado manifiesta: cuales son las recomendaciones que debo seguir en el inmueble afectado, ya que la diligencia que se hizo en el inmueble, el ingeniero perito no dio ninguna recomendación y sugerencia diferente a la demolición del inmueble. El despacho en relación con la solicitud realizada por la parte querellada al examinar el contenido del dictamen pericial encuentra que si bien es cierto en su respuesta inicial establece que el predio querellante tendría que demolerse y volverse hacer la construcción; debe observarse igualmente que dentro de la ampliación del dictamen se contemplo la posibilidad de que el inmueble pudiera restaurarse. En este sentido considera el despacho que atendiendo la normatividad que

Y que en el plenario quedo el cumplimiento las restauraciones del mismo y el demandante conocía que la edificación carecía de estructura que no tiene una casa de habitación y es un simple lote de terreno

Archivo Contestación y excepciones de mérito 01.07.2020 Archivo 109

DE LA MISMA MANERA INDAGADO EL COMPRADOR JOSE WENCESLAO CARRANZA BOHORQUEZ, MANIFIESTA QUE SU ESTADO CIVIL ES CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, Y QUE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE ACTO NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR TRATARSE DE UN LOTE DE TERRENO Y NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY. --

Entre otras pruebas que en su sustentación se expresara a su digno despacho en la oportunidad debida

Por ende es que se esté exigiendo que cuando un vecino construye, el colindante esté obligado a hacer reparaciones u obras en su predio, pero lo que si es cierto, es que tiene un deber de mitigar o atenuar el daño que haya podido producirse y no abandonar el inmueble hasta que esté a punto del colapso para exigir la reconstrucción total, máxime que en este caso, se trataba de un inmueble vetusto al que no se le hacía el mantenimiento que requería en su estructura, lo que contribuyó a los resultados finales.

Indebida valoración probatoria Excepción Genérica Culpa de un tercero

El despacho asevera que en los casos en donde se aplique el artículo 2351 y 2356 de la ley sustancial, en desarrollo de una actividad peligrosa, en la cual, se puso en una situación de inferioridad a la víctima, se presume la responsabilidad de la parte demandada, a menos de que aquella, demuestre la existencia de la causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa de la víctima

Dentro de las pruebas obrantes del proceso desde la relación entre el señor Bajonero y Sr Carranza está demostrado que la construcción afectada nunca cumplió con los Reglamentos de Construcción SNR 10

Y por ende la juez no realizo el ejercicio evaluativo frente a la carencia y/o vicios de la construcción entre ellos (Bajonero, Carranza, Beltran Penagos) conocían de la vetustez y los vicios de construcción.

Que su antiguo propietario sabía de esta situación nunca en el transcurso del tiempo que habito vio el inmueble, se preocupó como un buen padre de familia en la preservación y mantenimiento del mismo.

Indebida valoración probatoria Ausencia de daño o daño cierto (Generica):

El despacho al momento de proferir su sentencia basa la certeza y cuantificación del daño a la pericia aportada por parte del ingeniero Jorge Eleazar Valdez pasado por alto que al momento de fijado el litigio y de la práctica de las pruebas se vislumbró y que dicho dictamen carecía en gran no acredito requisitos mínimos consagrados en el artículo 226 del CGP referentes a la experiencia, idoneidad aclarando así poniendo de presente que al momento de aportar dicho dictamen y su complementación no estaba registrado en la RAA y ANAV como también no tenía actualizada su vigencia ante la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, no aclaro exámenes, métodos practicados en la pericia, su designación en procesos anteriores etc. **(aportes hechos por el suscrito según lo ordenado en auto de fecha 30 de Agosto del 2022)** Como tampoco aclaro en los puntos de su experticia, frente a claridad información y método utilizado respecto a que eventualmente puede generarse por demolición, falencia en documentación para determinar la vetustez si para la fecha de construcción la edificación cumplía los requerimientos de construcción que como se demostró y apporto dentro de la contradicción a la complementación del dictamen aportado por el demandante donde se acredito que

el inmueble siniestrado carecía de licencia de construcción, así mismo ocultando una situación que le impedía actuar como perito estando en otro sobre el mismo inmueble en favor de la demandante por ende no acredito un reconocimiento **por daño emergente** pues está en su actuar pasivo y negligente y de mala fe a la amenaza de ruina o colapso. Como al lucro cesante que tampoco fue demostrado en este dictamen.

Es de recordar que según la práctica de su contradicción por parte de este llevo el despacho a otorgar el término prudencial para que aclarara y complementara el dictamen establecido y este aporto uno modificado totalmente y esta vez por el doble del mismo sin cumplir con lo ordenado por el despacho recordando que en la audiencia la misma juez le reconvino diciéndole **“yo le dije que me aclarara y complementara el dictamen no que me pasara uno nuevo”**

Aun así en la audiencia de complementación y aclaración al dictamen como se reitera allegando uno nuevo por el duplo del inicial \$ 136.982.000 donde se limitó a establecer el monto sin dar claridad de donde proviene, que conceptos o aspectos se tuvieron en cuenta para definirlo, costo de materiales, clase de los mismos, método para llegar a las conclusiones expuestas, método para determinar el metro cuadrado del mismo, no acredito requisitos mínimos consagrados en el artículo 226 del CGP referentes a la experiencia, idoneidad aclarando así poniendo de presente que al momento de aportar dicho dictamen y su complementación no estaba registrado en la RAA y ANAV , exámenes, métodos practicados en la pericia, su designación en procesos anteriores etc. Como tampoco aclaro en los puntos de su experticia, frente a claridad información y método utilizado respecto a que eventualmente puede generarse por demolición, falencia en documentación para determinar la vetustez si para la fecha de construcción la edificación cumplía los requerimientos de construcción que como se demostró y aporto dentro de la contradicción a la complementación del dictamen aportado por el demandante donde se acredito que el inmueble siniestrado carecía de licencia de construcción, así mismo ocultando una situación que le impedía actuar como perito estando en otro sobre el mismo inmueble en favor de la demandante por ende no acredito un reconocimiento por daño emergente pues está en su actuar pasivo y negligente y de mala fe a la amenaza de ruina o colapso. Como al lucro cesante que tampoco fue demostrado en este dictamen hechos que se demostraran en la sustentación de recurso de alzada.

Por ello en lo que respecta al dictamen, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador deberá apreciar el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que **evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso** (art. 232).

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que

(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

*Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, si el dictamen **no posee estas características no debería ser tomado en consideración**. Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. **Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la***

preparación suficiente para realizar su labor. (...) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).

Se evidencia en el fallo emitido por el ad quo que confronta los dictámenes y establece los elementos de daño origen del mismo la causalidad pero no entendió la juez ni se ocupó por entender y extraer de los peritos la técnica de reposición para llegar al resultado de la reposición y definir el quantum del perjuicio (Art 3 ley 620 del 2008) del cual no va ningunos costos de Estudio de suelos, costos de Licencias, de diseño, de transporte de escombros Etc.

Por ende la Juez no debio tener en cuenta dicha prueba, ya que no conlleva a la certeza del valor real del mismo, en tanto que se limitó a establecer un monto sin especificar de donde proviene, qué conceptos o aspectos se tuvieron en cuenta para definirlo, costo de materiales, clase de los mismos, costo de mano de obra y tampoco cual fue el método para llegar a la conclusión del costo estipulado para el metro cuadrado, puntos que eran determinantes en la precisión de la experticia, máxime que en este caso no se trataba de un avalúo comercial del bien, sino de su demolición y reconstrucción.

Además, que como se consideró en precedencia, no puede reconocerse a título de indemnización por daño emergente, el costo de lo que comprenda la totalidad de la demolición y reconstrucción del inmueble propiedad hoy de la demandante, pues ésta con su actuar pasivo y negligente agravó el daño al punto de permitir que llegara a amenazar ruina o colapso.

La juez pasa por alto postulados constitucionales en su preámbulo:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación **y asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico**, democrático y participativo **que garantice un orden** político, económico y **social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Artículo 2 . **Son fines esenciales del Estado**: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo**.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 83. **Las actuaciones de los particulares** y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 230 Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, **los principios generales del derecho** y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por todo lo dicho anteriormente, respetuosamente **LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ:**

1. Se Revoque la decisión Por el Adquo de fecha 20 de Octubre del 2022, notificada en el estado del 21 de Octubre del 2022

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ALEXANDER MORALES BOTACHE
C.C. No. 79.782.567 de Bogotá
T. P. No. 205.456 del C.S.J.

**RV: 11001400303920180041502 PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE JOSE WENCESLAO CARRANZA BOHORQUEZ. Contra
CAPITALAIRES Y BANCOLOMBIA ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO**

gerencia@grupolegalespecializado.com <gerencia@grupolegalespecializado.com>

Mar 20/06/2023 4:45 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Oscar Ferney Rodriguez Molano' <juridico@grupolegalespecializado.com>

 1 archivos adjuntos (433 KB)

Recurso apelacion Segunda instancia 2.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: 11001400303920180041502 PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE JOSE WENCESLAO CARRANZA BOHORQUEZ. Contra
CAPITALAIRES Y BANCOLOMBIA**

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO

ALEXANDER MORALES BOTACHE, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito sustento **Recurso de Apelación**, contra la providencia de fecha 20 de Octubre del 2022, notificada en el estado del 21 de Octubre del 2022 Art 322 Núm. 3 inc 2 del C.G.P. a través de la cual el Despacho de primera instancia **DECLARA** civilmente responsables al señor **JHON JAIRO MUÑOZ RANGEL y CAPITALAIRES SAS** de los perjuicios ocasionados a la vivienda del demandante **JOSÉ WENCESLAO CARRANZA BOHÓRQUEZ**, ubicado en la carrea 47 No. 167-09 en la ciudad de Bogotá, con ocasión a la construcción desarrollada por la empresa demandante en la carrea 47 No. 167-21, contigua al inmueble de propiedad del demandante.

Cordialmente,

Alexander Morales Botache
CC. No. 79.782.567 de Bogotá
T.P. No. 205.456 del CSJ

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 29 DE JUNIO DE 2023

TRASLADO No. 009/T-009

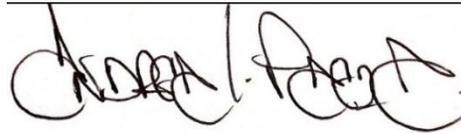
PROCESO No. 11001400303920180041502

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 04 DE JULIO DE 2023

Vence: 10 DE JULIO DE 2023



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria